



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ruzber Fernández Gómez
Demandado	CVC-Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Vinculados	Administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES EICE y la Nación- Ministerio de Trabajo-FOPEP.
Radicación n.º	76 001 31 05 012 2020 00277 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 480

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT ni del Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditada la notificación efectuada a la vinculada **Administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES EICE**, la cual fue realizada por este despacho judicial el 12 de mayo de 2021 (archivo 18 E.D.), y en consecuencia, procedió a presentar escrito dentro del termino legal concedido para tal fin.

De otra parte, el despacho encuentra que la vinculada **FOPEP**, fue notificada personalmente del proceso el 13 de mayo de 2021 (f. 1 archivo 22 E.D.), lo que traduce que contaba hasta el 9 de junio de 2021 para presentar su escrito de contestación, el cual

solo fue arrimado al proceso hasta el 15 de junio de 2021 (archivo 32 E.D.), por lo anterior, se entiende que FOPEP ejerció su derecho a la defensa de forma extemporánea y por ende el despacho tendrá por no contestada el escrito inicial por dicha entidad.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ahora bien, el despacho procede a realizar el control legalidad de la contestación de la demanda radicada por Colpensione EICE, misma que no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT ni del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder, ahora bien, el artículo **5 del Decreto 806 de 2020** establece que “**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ahora bien, se encuentra que el poder de la entidad demandado fue otorgado a la firma MUÑOZ MEDINA mediante escritura pública (f. 1 a 4 archivo 26 E.D.) pero en documento siguiente, se realiza sustitución de poder a la abogada ESTHEFANIA ROJAS CASTRO y que en dicha sustitución no se observa que se dejara constancia de la dirección electrónica de la apoderada; información que resulta trascendental en la situación de aplicación de justicia implementado en el país, pues este es uno de los canales habilitados para realizar notificaciones de algunas actuaciones

dentro del proceso. Lo anterior, máxime si la apoderada judicial no realizó registro de su dirección electrónica en ninguna parte del escrito contestatorio.

2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado como tampoco la dirección electrónica de la apoderada judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. PRUEBA DE OFICIO

Aunado a lo anterior, y en vista que, para proferir una decisión de fondo, este operador judicial considera pertinente oficiar al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali para que remita a este despacho, el link del expediente **76001310500820170012600**, en la cual comparece como demandante **Ruzber Fernández Gómez** contra la **Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca.**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la contestación de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no contestada la demanda por el **Ministerio de Trabajo-FOPEP**.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
- 5. Oficiar** al **Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali** para que remita a este despacho, el link del expediente **76001310500820170012600**, en la cual comparece como demandante **Ruzber Fernández Gómez** contra la **Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca**.
- 6. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA